



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No 57/2023

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las once horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés.

Vistas las diligencias del presente proceso administrativo sancionador, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra de la

\_\_\_\_\_ , identificada en acta de inspección No. \_\_\_\_\_ de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, como propietaria del negocio denominado "TIENDA ZULMA", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la marca "TROPIGAS",

por el incumplimiento a lo regulado en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP); artículo que fue reformado, por medio del Decreto Legislativo No. 408, del siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No. 435, del ocho de junio del mismo año, infracción que está regulada en el artículo 3, inciso primero de la LETSICPDP.

LEÍDOS LOS AUTOS

Y CONSIDERANDO:

- I. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, en el ejercicio de lo regulado en la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, se constituyeron los \_\_\_\_\_ delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, con el objeto de realizar inspección en la venta de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP), denominada "TIENDA ZULMA", en el que comercializa gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros portátiles de la marca "TROPIGAS", a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la citada ley establece y demás leyes pertinentes que imponen a los comerciantes que venden GLP; siendo atendidos por la \_\_\_\_\_ propietaria al momento de la visita; procediéndose a la realización de la inspección de acuerdo al procedimiento de Verificación de



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

Precios de Venta Regulados para GLP contenido en cilindros portátiles de uso doméstico, según se consignó en el acta No. \_\_\_\_\_, en la que consta el resultado siguiente: "(A) Manifestó la propietaria del establecimiento que los precios de venta para el cilindro conteniendo GLP, de veinticinco libras con subsidio es de cuatro punto veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$4.25), y sin subsidio es de once punto veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$11.25); (B) Se le informó que los precios establecidos por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas para el mes de marzo de dos mil veintitrés, para el cilindro de veinticinco libras con subsidio es de tres punto cero nueve Dólares de los Estados Unidos de América (\$3.09) y sin subsidio es de once punto trece Dólares de los Estados Unidos de América (\$11.13); y (C) Se anexó el formulario de verificación de precios al acta y se hizo constar en la misma, que le fue leída íntegramente a la propietaria al momento de la visita, a quien se le hizo entrega de una copia de la misma".

- II. De acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección No. \_\_\_\_\_ y los resultados de la misma, se concluye que la \_\_\_\_\_ propietaria del negocio denominada "TIENDA ZULMA", en el que comercializa gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros portátiles de la marca "TROPIGAS", ha incumplido lo regulado en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, el cual expresa: "...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..."; ya que ha efectuado venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico a precios superiores a los autorizados por el Gobierno, determinándose un estimado de ventas para el año 2022, por un valor de ochocientos un Dólares con treinta y seis centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$801.36).
- III. Que por auto de las nueve horas diecinueve minutos del once de mayo del presente año, se le concedió audiencia \_\_\_\_\_ por el término de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del referido auto, a fin de que hiciese sus alegatos, presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes; el cual le fue notificado a la presunta infractora el treinta de mayo de dos mil veintitrés.



00014

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

- IV. Que por medio de auto de las diez horas veinticinco minutos del veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por no evacuada la audiencia conferida por parte de la señora \_\_\_\_\_ y se ordenó la apertura a prueba, por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación, para la aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles, de conformidad a lo regulado en el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, notificándose personalmente dicho auto a la señora \_\_\_\_\_; el tres de julio de dos mil veintitrés.
- V. Que por auto de las catorce horas veintidós minutos del diecinueve de julio del presente año, se tuvo por no evacuado el traslado de apertura a pruebas, y consecuentemente, se tuvo por concluida la fase probatoria, remitiéndose las diligencias a efecto de la emisión de la respectiva resolución, notificándose el referido auto a la presunta infractora, el catorce de agosto de dos mil veintitrés.
- VI. Que habiéndose agotado, por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes, de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos, corresponde a esta Dirección General la emisión de la presente Resolución.
- VII. Que esta Dirección General considera importante expresar lo siguiente: *"...Que la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste en: que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica".* No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la ley. En este sentido, la LETPSICPDP, regula en su artículo 2, letra "e") lo siguiente: **"Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de**



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..." (el subrayado y negrilla es nuestro).

- VIII. Que al valorar el acta de inspección que dió origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado constatar el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Gobierno, a las personas que vendan GLP envasado, por tanto; al no haberse desvirtuado lo constatado en el acta antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros, mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 365-2016: *"... En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración Pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares - denunciados o de oficio- y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza las inspecciones realizadas por la Administración pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad..."*.
- IX. Que esta Dirección tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública regulados en el artículo 3 numeral 8 de la LPA, que expresa: *"... Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados..."*; y en relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración el artículo 139 numeral 7 de la LPA, y el artículo 3 de la LPA, el cual literalmente dice: *"... Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario*



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

*para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...".*

- X. Que al no haberse desvirtuado en el presente proceso sancionatorio, el contenido del Acta de Inspección que dió inicio al presente proceso, es procedente colegir que la \_\_\_\_\_ propietaria del negocio denominado "TIENDA ZULMA", en el que se comercializa gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros portátiles de la marca "TROPIGAS",

ha cometido infracción a la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, obligación regulada en el artículo 2, letra "e)", consistente en: "**Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía...**", la cual es catalogada como "UN INCUMPLIMIENTO" según el artículo 3 inciso primero, por lo que se sancionaría con una multa que va desde QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.00) a DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000.00).

- XI. Que con base al Principio de Proporcionalidad, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, al in dubio pro reo o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al supuesto infractor, se considera imponer en razón de multa, que corresponde a QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.00).

**POR TANTO:**

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 2 letra "e", y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, **RESUELVE:**

- 1) **CONDENAR** a la señora \_\_\_\_\_ identificada en acta de inspección No. \_\_\_\_\_, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, (

\_\_\_\_\_ propietaria del negocio denominado **"TIENDA ZULMA"**, en el que se comercializa gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros portátiles de la marca **"TROPIGAS"**,

por el incumplimiento a lo regulado en el artículo 2 letra, e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, "*...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía*", ahora establecidos por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

- 2) **IMPONER** a la señora \_\_\_\_\_ una multa por el incumplimiento atribuido, correspondiente al monto mínimo menor establecido, consistente en la cantidad de **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 500.00)**, de conformidad al artículo 3, inciso primero, de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.

- 3) De conformidad al artículo 30 de la LPA, al ser ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

- 4) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso de Reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124, inciso 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al Contencioso-



00016

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

Administrativo, el cual será de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.



DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).